



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3
Málaga

Procedimiento Abreviado nº 715/2018

Magistrado: Óscar Pérez Corrales

Recurrente: PMA HOMES, SA

Letrado y representante: [REDACTED]

Demandado: Ayuntamiento de Mijas

Letrado y representante: [REDACTED]

SENTENCIA Nº 115/20

En Málaga, a 11 de junio de 2020.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- 1. El día 27-11-2018 se interpuso recurso c-a frente a la resolución del Ayuntamiento de Mijas de 19-9-2018 - expediente nº 000222/2017-GT – desestimatoria de la petición articulada por el recurrente el día 17/7/2017 sobre “exoneración de pago de autoliquidación” refiriéndose a la autoliquidación nº 4293233 sobre el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana del inmueble con referencia catastral [REDACTED]

2. Admitido a trámite por decreto de 28-11-2018, se señaló para la celebración del juicio el día 10-6-2020.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- 1. Es objeto de recurso c-a la resolución del Ayuntamiento de Mijas de 19-9-2018 - expediente nº 000222/2017-GT – que “(a) *desestima la petición articulada por el recurrente el día 17/7/2017 sobre “exoneración de pago de autoliquidación” refiriéndose a la autoliquidación nº 4293233 sobre el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana del inmueble con referencia catastral [REDACTED]* (b) *estima ajustada a derecho las liquidaciones referidas en el punto anterior así como su importe*”.

2. El abigarramiento del expediente administrativo (no tiene un orden lógico) y de lo en él resuelto, así como el planteamiento de la parte recurrente, obligar a precisar con detalle lo acontecido. Así, resulta lo siguiente:

(a) Dice el recurrente, en síntesis, que adquirido el inmueble mediante escritura pública otorgada el día 24-3-2000 por un precio de 99 518,59 €, fue vendida el posterior 29-6-2017 por precio de 99 500 €, diferencia que justifica la pérdida de valor y la no sujeción al debatido impuesto.



Código Seguro de verificación:Z32g64TE6ISdf6ewB1LHWQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	OSCAR PEREZ CORRALES 11/06/2020 12:09:24	FECHA	11/06/2020
	MONICA ROJANO SAURA 11/06/2020 12:20:15		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/5
	Z32g64TE6ISdf6ewB1LHWQ==		



Z32g64TE6ISdf6ewB1LHWQ==



Ello provocó que el día 17-7-2017 presentara un escrito ante el Ayuntamiento de Mijas solicitando la “exoneración del pago del gravamen por el IOVTNU”. Este escrito obra al 42 e.a.

(b) Conforme al art. 110.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (LRHL), habrá que estar a la ordenanza respectiva para verificar la clase de declaración que ha de hacer el sujeto pasivo conteniendo los elementos imprescindibles para practicar la liquidación procedente. De esta forma, y si atendemos a la ordenanza fiscal de aplicación (la nº 5), resulta que su artículo 11 (referido a la gestión del impuesto) se refiere al régimen de autoliquidación (declaración liquidación), que ha de ser presentada en el plazo de treinta días hábiles al tratarse de actos “inter vivos”.

Sin embargo, como ha quedado expresado, el recurrente, pese a estar obligado a ello, no presentó la autoliquidación, lo que provocó que el día 20-9-2018 se dictara decreto por el concejal de Hacienda aprobando la liquidación definitiva del impuesto por importe de 13 828,14 € (con instrucción de que cabía recurso de reposición), que fue abonado por el recurrente el día 31-10-2018.

Ninguno de los documentos anteriores constan en el expediente, pero sí fueron aportados por el recurrente con su escrito de demanda (documentos nº 5 y 6). No consta la fecha de notificación de la liquidación, pero puesto que el pago se realizó el día 31-10-2018, cabe pensar que al menos en esa fecha ya estaba notificada.

(c) Por tanto, hasta ese momento, lo único que puede decirse es que incumplida por el recurrente la obligación de autoliquidar habiendo presentado un escrito solicitando ser “exonerado” del pago, el Ayuntamiento de Mijas liquida el impuesto (lo que de manera claramente implícita implica no atender la petición de exoneración), que es abonado por el recurrente.

En condiciones normales, lo único que cabría hacer sería – de discreparse con la liquidación – interponer el preceptivo recurso de reposición que, desestimado de manera expresa o por suilencio administrativo, habilitaría para acudir a la jurisdicción c-a. Pero no fue ello lo que ocurrió, como se verá a continuación.

(d) Un día antes de aprobarse la liquidación (insisto, liquidación de 20-9-2018 definitiva que aprueba el concejal de Hacienda por no haber autoliquidado el recurrente), el 19-9-2018, el mismo concejal delegado de Hacienda, dicta un decreto (f. 28-33 e.a) en el que por referencia constante a una “autoliquidación” y reproduciendo el escrito que había presentado el recurrente sobre “petición de exoneración” el día 17-7-2017), resuelve (a) *desestimar la petición articulada por el recurrente el día 17/7/2017 sobre “exoneración de pago de autoiliquidación” refiriéndose a la autoliquidación nº 4293233 sobre el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana del inmueble con referencia catastral [REDACTED]* (b) *estimar ajustada a derecho las liquidaciones referidas en el punto anterior así como su importe*”. Se instruye del carácter definitivo del acto y de que puede interponerse ante la jurisdicción c-a.

Llama la atención que esa “autoliquidación” es la que consta al f. 1 del expediente y es de fecha 19-2-2019. Consta en esa “declaración autoliquidada” que el recurrente declara los datos precisos ea efectos del impuesto debatido y, procede a la liquidación provisional.

Nótese que esta “autoliquidación – liquidación provisional” es de 19-2-2019,



Código Seguro de verificación:Z32g64TE6ISdf6ewB1LHWQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	OSCAR PEREZ CORRALES 11/06/2020 12:09:24	FECHA	11/06/2020
	MONICA ROJANO SAURA 11/06/2020 12:20:15		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/5
	Z32g64TE6ISdf6ewB1LHWQ==		



Z32g64TE6ISdf6ewB1LHWQ==



cuando la “liquidación definitiva”, que de manera natural ha de ser posterior en el tiempo, se había aprobado el día 20-9-2018 (y que no consta que se recurriera en reposición).

(e) Así las cosas, se interpone recurso c-a frente a la resolución de 19-9-2018, que en la demanda se califica por el recurrente como una *resolución desestimatoria de un recurso de reposición formulado en cuanto a la exoneración del pago del importe resultante de la liquidación nº 4293233*.

Desde luego, si atendemos al escrito único que presentó el recurrente el día 17-7-2017, ni era un escrito de reposición ni a esa fecha se había autoliquidado ni aprobado - por ausencia de autoliquidación – liquidación alguna.

Avanzada la demanda, razona el recurrente sobre la pérdida de valor puesta de manifiesto a la fecha de venta del bien inmueble y termina *suplicando que se anule la resolución recurrida de liquidación del IVTNU por no ser conforme a derecho, y se proceda a la devolución a mi mandante del importe abonado más sus intereses*.

En su contestación, el Ayuntamiento de Mijas se opone a la alegación de haberse producido una pérdida de valor, ofreciendo informe municipal sobre ello.

(f) En la situación anterior y al amparo del art. 33.2 LJCA, se pone de manifiesto a las partes el caótico acontecer administrativo y la única petición articulada por el recurrente en vía administrativa (de “exoneración” -, sin autoliquidar y con una posterior liquidación definitiva), sometiendo a su consideración la concurrencia de una eventual causa de inadmisión al no estar recurrida en reposición la liquidación de 20-9.-2018. Alegaron las partes sobre ello.

SEGUNDO.- 1. La dificultad a la hora de resolver – derivada del abigarrado iter ya descrito – permite, en primer lugar, partir de la premisa de que es una realidad incuestionable que la liquidación definitiva aprobada por decreto del concejal delegado de Hacienda de 20-9-2018 (que fue así porque el recurrente no atendió la obligación de autoliquidar en plazo) no fue objeto del preceptivo recurso de reposición en los términos que exige el art. 108 de la ley 7/1985, de 2 de abril, *reguladora de las Bases del Régimen Local*, en relación con el art. 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, *por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales*.

Desde luego, el escrito que presentó el recurrente el día 17-7-2017 (sin haber autoliquidado y en fecha muy anterior a la liquidación definitiva aprobada por incumplir esa obligación) no parece que pueda ser considerado, con la sola solicitud de “exoneración” del pago del impuesto, como una suerte de escrito que tuviera, además, la virtualidad jurídica de ser suficiente para entender que con el también se articulaba un futuro recurso de reposición frente a una futura liquidación definitiva. Ello no puede ser así.

Pero, además, abunda en esta idea que ese solo escrito de 17-7-2017 sobre “exoneración” sin autoliquidar, sin pagar (el pago del importe de la liquidación definitiva de 20-9-2018 se efectuó el 31-10-2018), en ningún caso podía conllevar implícita una petición de devolución de ingreso que se estimara indebido por razones obvias, pues el pago no se había realizado a esa fecha (17-7-2017) si no que se efectuó en fecha muy posterior (31-10-2018).

2. Resulta así que articulando el recurrente en su escrito de demanda, además de una petición de invalidez de un acto, una petición de devolución de un



Código Seguro de verificación:Z32q64TE6ISdf6ewB1LHWQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	OSCAR PEREZ CORRALES 11/06/2020 12:09:24	FECHA	11/06/2020
	MONICA ROJANO SAURA 11/06/2020 12:20:15		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/5
	Z32q64TE6ISdf6ewB1LHWQ==		



Z32q64TE6ISdf6ewB1LHWQ==



ingreso indebido, esta petición no fue realmente articulada en ningún momento ante la administración (el procedimiento para la devolución de ingresos indebidos debe iniciarse a instancia de parte – o de oficio – conforme prevé el art. 221.1 LGT, encontrando su desarrollo reglamentario para el caso de liquidaciones en los artículos 14 y siguientes del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, *por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa*; en el caso de autoliquidaciones habrá que estar al Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, *por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos*, que no al RD 520/2005, tal y como expresa con claridad el preámbulo del RD 1065/2007, que excluye expresamente para ello la aplicación del RD 520/2005), de donde resulta que no no es posible articularla ahora por primera vez en esta jurisdicción, pues su naturaleza revisora impide, si no hay acto previo o ficción desestimatoria, abordar la cuestión.

3. En definitiva, ni el recurrente interpuso frente a la liquidación definitiva recurso preceptivo de reposición ni instó la devolución de un ingreso indebido, sin que su escrito de 17-7-2017 sobre “exoneración” puede tener en ningún caso la virtualidad de entender que con él se estaba interponiendo de manera implícita un recurso de reposición (futuro) frente a una liquidación definitiva (futura) con solicitud de devolución de un ingreso indebido (futuro).

Es cierto que cuando la administración resolvió el día 19-9-2018 desestimando la petición de “exoneración” bien podía haberse limitado a desestimar tal petición aduciendo, por ejemplo, que pedir una “exoneración del pago del impuesto” no era posible desde una adecuada perspectiva técnica, pues la exención de un impuesto implica que ello es así pese a la realización del hecho imponible (luego, en puridad, el recurrente reconocía su realización) y que, estando sometidas las exenciones tributarias al principio de reserva de ley (artículo 8 c) LGT), no se encontraba el recurrente en ninguno de los supuestos de exención que para este impuesto prevé el art. 105 LHL. Se centró, sin embargo, en razones jurídicas que se referían, precisamente, a la realización o no del hecho imponible, que era el debate que suscitaba el recurrente en su escrito de 17-7-2017 con su contradictoria petición de “exención”.

Pero, además, se refería en esa resolución de 19-9-2018 a una autoliquidación que, de manera incomprensible, tenía fecha muy posterior de 19-2-2019 (imposible saber a qué se refería la administración). Como fuere, y pese al dislate, fue el día siguiente a esa resolución, el 20-9-2018, cuando se aprobó la liquidación definitiva por el concejal delegado de Hacienda, acto posterior que fue desatendido por el recurrente al alcanzar firmeza por no recurrirse en reposición, procediendo en todo caso al pago el día 31-10-2018. En definitiva, que el recurso c-a que ahora se interpone frente a la resolución de 19-9-2018, en ningún caso puede dar cobertura a la impugnación de un acto posterior que devino firme (la liquidación definitiva) ni a la petición no articulada previamente sobre devolución de un ingreso que estima indebido y que se realizó en fecha posterior al acto de 19-9-2018.

Por las razones expuestas, el recurso c-a ha de ser desestimado, aunque sin hacer especial pronunciamiento sobre las costas de la instancia en atención al proceder administrativo ya descrito y excusa de mayor justificación.

FALLO

INADMITO el recurso c-a interpuesto PMA HOMES; SA frente a la resolución



Código Seguro de verificación:Z32q64TE6ISdf6ewB1LHWQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	OSCAR PEREZ CORRALES 11/06/2020 12:09:24	FECHA	11/06/2020
	MONICA ROJANO SAURA 11/06/2020 12:20:15		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/5
		Z32q64TE6ISdf6ewB1LHWQ==	
Z32q64TE6ISdf6ewB1LHWQ==			



del Ayuntamiento de Mijas de 19-9-2018 - expediente nº 000222/2017-GT – desestimatoria de la petición articulada por el recurrente el día 17/7/2017 sobre “exoneración de pago de autoiliquidación” refiriéndose a la autoiliquidación nº 4293233 sobre el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana del inmueble con referencia catastral [REDACTED] *suplicando que se anule la resolución recurrida de liquidación del IVTNU por no ser conforme a derecho, y se proceda a la devolución a mi mandante del importe abonado más sus intereses.*

Sin costas.

*Así lo acuerda y firma, Óscar Pérez Corrales, magistrado, lo que autorizo como letrada de la Administración de Justicia, Mónica Rojano Saura. **Notifíquese con instrucción de que no cabe recurso ordinario ni extraordinario frente a ella, siendo firme.***

*"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."*



Código Seguro de verificación:Z32q64TE6ISdf6ewB1LHWQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	OSCAR PEREZ CORRALES 11/06/2020 12:09:24	FECHA	11/06/2020
	MONICA ROJANO SAURA 11/06/2020 12:20:15		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/5
	Z32q64TE6ISdf6ewB1LHWQ==		



Z32q64TE6ISdf6ewB1LHWQ==